

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal,
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Páginas 255 y 266.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se proceda desde luego á abrir una convocatoria para la provisión de 300 plazas de alumnos de la Sección primera de la primera División de la Escuela oficial de Telegrafía.—Página 266.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo instancia de D. José Bedoya en concepto de Hermano mayor de la Hermandad de la Santa Caridad y Hospital de la Misericordia, de Cádiz, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Página 266.

Dirección General de Aduanas.—Orden disponiendo determinados cambios en los servicios de inspección de Aduanas en la provincia de Pontevedra.—Página 268.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Acuerdos entre las Administraciones de Correos de España y de Venezuela relativo al cambio de paquetes postales.—Página 268.

Reglamento de detalle para la ejecución del acuerdo relativo al cambio de paquetes postales entre las Administraciones de España y Venezuela.—Página 269.

Sección de Telégrafos.—Convocando á los candidatos que deseen ingresar en la clase de Oficiales quintos del Cuerpo de Telégrafos para que realicen los ejercicios correspondientes al examen previo, necesario para tomar parte en las oposiciones á ingreso en dicho Cuerpo y clase.—Página 270.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando á concurso de traslado y entre cesantes la provisión de la plaza de Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Canarias.—Página 275.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando á concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros geógrafos, Oficial arguado de Administración.—Página 275.

FOMENTO.—Escuela Especial de Ingenieros de Montes.—Convocatoria para los exámenes de ingreso en esta Escuela.—Página 275.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Banco de España y Banco de Gijón.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 243 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ribadedo, de cuarta clase, á D. Constantino Calvo Cambón, que sirve el de Monforte y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Gaucén, de cuarta clase, á D. Juan Terrón Peramos, que sirve el de Casas Ibáñez y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Chelva, de cuarta cla-

se, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Luis Blázquez Marcos, que figura con el número 40 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Mora de Rubielos, de cuarta clase, á D. José Gómez Davó, que sirve el de Laguardia y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Calahorra, de cuarta clase, á D. Roque Borrueal Soriano, que es electo del de Colmenar y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Martín de Valdeiglesias, de cuarta clase, á D. Vicente Riera Rodríguez, que sirve el de Puebla de Alcocer y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Potes, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Ambrosio Rodríguez Camazón, que figura con el número 43 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrecilla de Cameros, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á don Emilio Marín y Marín, que figura con el número 41 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Grandas de Salime, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Bernardo Moreno y García Taheño, que figura con el número 42 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Los anteriores nombramientos de Registradores de la Propiedad, se hacen en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 391 del Reglamento hipotecario, publicándose en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 63 de la vigente ley Electoral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que haciendo V. E. uso de las facultades que le conceden los artículos 4.^o y 5.^o del Reglamento de la Escuela oficial de Telegrafía, fecha 24 de Diciembre de 1914, proceda, desde luego, á abrir una convocatoria para la provisión de 300 plazas de alumnos de la Sección primera de la primera División de dicha Escuela, con arreglo á las disposiciones del citado Reglamento y sus concordantes del orgánico vigente.

Se concede dispensa de edad á los que excedan en un año de la consignada en el artículo 4.^o del Reglamento de la Escuela, en consideración á no haber sido publicada convocatoria de ingreso en el Cuerpo en el pasado año de 1917, en el cual reunían por completo las condiciones de dicho artículo, y á fin de respetar los derechos que pudieran tener adquiridos por ser aprobados en otras convocatorias.

Es asimismo la voluntad de S. M., que no lesionándose con ello derecho alguno ni produciéndose quebranto en los preceptos reglamentarios, los hijos y huérfanos de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se presenten candidatos en la convocatoria y fueren aprobados en el ejercicio de oposición, serán admitidos para su ingreso en la Escuela fuera del número de las 300 plazas anunciadas, ocupando el lugar entre los alumnos de la misma, que les correspondan, según la calificación que hubieren obtenido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, quedando facultado para fijar los trámites y orden de la convocatoria hasta su terminación,

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1918.

BAHAMONDE.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Vista la instancia de D. José Bedoya, en concepto de Hermano mayor de la Hermandad de la Santa Caridad y Hospital de la Misericordia, de Cádiz, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia han sido unidos, después de varios trámites, los siguientes documentos:

1.^o Un cuaderno, debidamente cotejado, que contiene las Reglas de la Santa Hermandad, á partir del año 1714.

2.^o Otro cuaderno, autorizado por el Hermano Mayor y el Secretario, que contiene el Reglamento interior del Hospital de la Misericordia, vulgo San Juan de Dios, de Cádiz.

3.^o Un testimonio expedido por el Notario de Cádiz D. Francisco Felipe Duque, por exhibición de cuatro Reales órdenes fechas 31 de Octubre de 1856, 4 de Abril de 1863, 16 de Junio del mismo año y 21 de Julio de 1864, dictadas por el Ministerio de la Gobernación, en las que respectivamente se declara lo siguiente:

A. Real orden de 31 de Octubre de 1856: que se devuelva el edificio Hospital de San Juan de Dios á disposición de sus naturales y legítimos Patronos, la Hermandad de la Santa Caridad, de Cádiz.

B. Real orden de 4 de Abril de 1863: que se reconociese el derecho de la Santa Hermandad de la Caridad sobre los bienes que á virtud de escritura de 2 de Mayo de 1614 había entregado la de la Misericordia á la Hermandad de San Juan de Dios, sin perjuicio de que el Gobierno y sus delegados ejercieran sobre dicha Hermandad y las fundaciones y bienes que administra la vigilancia que le compete, cuya Real orden fué inscrita en el Registro de la propiedad, folio 113 vuelto, tomo 35, finca número 767.

C. Real orden de 6 de Junio de 1863: que la devolución de bienes acordada se hiciera extensiva á los que hubiesen adquirido los Hermanos de San Juan de Dios mientras administraron el Hospital, ya con las rentas de los entregados por la Hermandad en 1614, ya por otro cualquiera otro título, siempre que los recibieran para objetos benéficos ó de caridad y no para fines espirituales; título igualmente inscrito.

D. Real orden de 21 de Julio de 1864: que los bienes devueltos á la Hermandad lo fueron como natural consecuencia de su derecho de propiedad, siempre á condición de que no puedan jamás los expresados bienes tener otra aplicación que los objetos benéficos de su instituto.

4.^o Certificado de una Real orden de 26 de Octubre de 1912, clasificando como de beneficencia particular al Hospital de la Misericordia, de Cádiz, vulgo de San Juan de Dios, cuyo Patrono es la Muy Humilde Hermandad de la Santa Caridad y Misericordia, de la misma capital.

5.^o Otro certificado de la Real orden de 20 de Abril de 1917, clasificando igual-

mente como de beneficencia particular á la Muy Humilde Hermandad de la Santa Caridad y Misericordia de Nuestro Señor Jesucristo, establecida en Cádiz.

6.º Testimonio librado por el Secretario judicial D. Francisco de la Torre, del auto dictado por el Juez de primera instancia de Cádiz aprobando una información *ad perpetuam* para justificar la fundación, carácter y fines de la Muy Humilde Hermandad de la Santa Caridad y Misericordia de Nuestro Señor Jesucristo.

Resultando de los documentos indicados que desde antigua fecha, remontado por algunos á la reconquista cristiana de la ciudad de Cádiz, existía en dicha ciudad una Hermandad de la Santa Caridad de Nuestro Señor Jesucristo, cuya documentación se perdió en el incendio que sufrió la ciudad el año 1596; que más tarde se refundió dicha Hermandad con la de la Misericordia, como lo demuestran ciertos testimonios de los cabildos celebrados por aquel Municipio en 1720 y 1740, de los que se hace cargo el Consejo de Estado en su informe que fué luego la Real orden de 4 de Abril de 1863 antes citada; que la misma Hermandad había fundado antes del siglo XVII el Hospital de la Misericordia ó de San Juan de Dios, y vino sosteniéndolo hasta 1614, año en que se encargaron del establecimiento los Hermanos de San Juan de Dios, que continuaron rigiéndole y administrándole hasta la expulsión de las Comunidades religiosas, con cuyo motivo hubo de ejercer la Hermandad el derecho de reversión que en la escritura de 1614 se había reservado, recuperando el Hospital y los bienes, según las Reales órdenes antes citadas, en las que se disponía, entre otras cosas, que la entrega de los bienes del Hospital á la Hermandad se verificara con la condición de que jamás tuviera otra aplicación que los objetos benéficos de su instituto; que desde 1857, en que la Hermandad volvió á hacerse cargo del Hospital, ha venido administrando los bienes y dedicando sus rentas al pago de la estancia de enfermos pobres y de accidentes en la Sala de Socorro, ampliando las obligaciones que las instituciones de beneficencia han señalado á los Patronos de fundaciones benéficas.

Resultando que aparte del patronato del Hospital, la Hermandad se dedica (capítulo I de sus Constituciones) á indagar las necesidades del vecindario, visitar á los pobres enfermos en sus casas, á suministrarles los auxilios necesarios y á ejercitar con los «ajusticiados, aborrecidos y desamparados, verdaderas obras de misericordia, según concreta el capítulo preliminar de su Reglamento adicional de 1870, redactado con objeto de «fijar la forma y regla á que deben sujetarse esos caritativos trabajos armonizándolos con las costumbres del siglo», aprobado por el Obispo.

Resultando que también según las mismas Constituciones y según declaración propia del Hermano mayor en oficio de 22 de Noviembre de 1913, los fines y los gastos de la Hermandad no se limitan á los del Hospital y Casa de Socorro, sino que también se extienden á enterramientos de Hermanos, muy modestos y en corto número, dice, «sufragios de Hermanos, esposas de éstos y madres de los Hermanos sacerdotes, cultos previstos en las Constituciones ó por las prácticas antiguas, como las Honras en la Octava de los difuntos y la fiesta de San Miguel (capítulos XVIII y XIX), contribuyendo los Hermanos á los gastos generales con

la cuota anual la de entrada que es de 25 pesetas, y limosnas que de ellos ó de los particulares se reciban, según la propia declaración».

Resultando que según el artículo 10 del Reglamento interior del Hospital de 29 de Marzo de 1871 presentado por la misma Hermandad, se admiten enfermos de pago que deben presentar un flador admisible que sea responsable de las estancias que causen:

Considerando que conforme á la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, están exentos de él los institutos dedicados á la beneficencia gratuita, previa concesión en cada caso, y que dentro de esas condiciones generales se halla evidentemente la Hermandad de la Caridad y Hospital de la Misericordia, de Cádiz:

Considerando que publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, que cambió la base de las exenciones del citado impuesto, dándolas un carácter más objetivo, es necesario analizar con más detalle la cuestión, para apreciar si se trata ó no de bienes destinados ó adscritos á objetos benéficos sin interposición de personas:

Considerando que los objetos á que la Hermandad se dedica y aplica sus bienes, según sus Reglamentos ó Constituciones y según la misma información *ad perpetuam* que á falta de título fundacional se ha practicado, son de dos clases: unos puramente benéficos, representados por los gastos del Hospital, socorros á pobres, á enfermos, etc., según los enumeran las Constituciones ó Reglamentos; y otras de carácter espiritual, como los cultos previstos por las Constituciones ó por las prácticas antiguas, según declaración propia del Hermano mayor, cayendo los primeros dentro de la exención fiscal otorgada por la Ley, y estando sus bienes ó rentas que se dediquen á los segundos, sujetos al impuesto por no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de exención que la misma Ley establece y señala; siendo de advertir, que según se desprende de un cuaderno de cuentas que la Hermandad con oficio de 22 de Diciembre de 1913 ha presentado, invierte aquélla la casi totalidad de sus rentas en el sostenimiento del Hospital y Casa de Socorro aneja al mismo, pues de las 71.948,60 pesetas que figuran como gastos del año 1912, sólo 4.718,23 aparecen dedicadas á cargas espirituales, culto y clero, estando los demás invertidos en los capítulos que se refieren á gastos del Hospital, gastos de la sala de socorros y gastos generales de la administración, reparos, etc., y esto mismo viene á declararse, en términos generales, en la información *ad perpetuam* al decir que «con las rentas de los bienes atiende actualmente la Hermandad á las necesidades de aquél (del Hospital) y sala de socorros, no queda en general sobrante de ingresos sobre los gastos ó es pequeña la diferencia...».

Considerando que no se cambia el carácter exencionalmente gratuito del Hospital por la admisión de enfermos de pago, pues el de sus asistencias aparece ingresado, según se desprende de las cuentas, en el cargo general, por lo que puede decirse que se trata de una renta eventual destinada á aumentar los mismos fines benéficos sin existir idea de lucro, con lo que no se desnaturaliza la condición benéfica de la institución, como así también se declaró en las Reales órdenes de 13 de Enero y 27 de Febrero de 1912 en expediente del Hospital de San Pablo, de Ta-

rragona, y de la Caridad, de Gijón, y en otros acuerdos de esta Dirección, como el referente al Hospital de Lucena, siendo además de advertir que esas estancias representan una parte mínima de las del Hospital, pues mientras fueron las de pago 1.567 en el año 1912, ascendían las de caridad á 20.502:

Considerando en cuanto al requisito de la inscripción de bienes, que no puede ofrecer duda alguna de que llenan esta condición, lo mismo el edificio del Hospital que los demás bienes devueltos á la Hermandad por las Reales órdenes de 4 de Abril y 16 de Junio de 1863, inscritas en el Registro de la propiedad, toda vez que según la Real orden aclaratoria de 21 de Julio de 1864, tal devolución se hacía «á condición de que no puedan jamás los expresados bienes tener otra aplicación que los objetos benéficos de su instituto», condición cuyo cumplimiento está vigilado por la Junta provincial de Beneficencia y á cuyo protectorado se halla sometido y rinde cuentas la Hermandad, razones por las que los dichos bienes deben estimarse exentos:

Considerando que respecto á otros bienes de distinto origen, si los hubiere, no puede hacerse igual afirmación mientras la Hermandad no consignase por lo menos—que tales bienes, los que fueren—los declaraba también adscritos expresamente á los objetos benéficos de su instituto, que es, por otra parte, lo que en realidad, y según el resultado de sus cuentas parece que viene sucediendo; por lo que reconociendo la Administración los nobilísimos fines de la Hermandad, y teniendo en cuenta que el cumplimiento de los objetos benéficos que persigue están vigilados por la Junta provincial de Beneficencia, bastará esa declaración y la consiguiente inclusión de sus rentas en las cuentas que rindiere para que se entienda cumplido el requisito de su adscripción respecto también de esa otra clase de bienes:

Considerando, por consiguiente, que si como parece lo mismo se dedican á los fines benéficos—Hospital, sala de socorros, limosnas á enfermos, etc.—la renta de las láminas de Deuda intransferible extendidas á nombre del Hospital, que las que se hallan expedidas á nombre de la Hermandad, ésta deberá declararlas así, concreta y expresamente para que la exención, indiscutible para los primeros, pueda extenderse igualmente á las segundas:

Considerando que la adscripción directa excluye necesariamente la interposición de personas, pues impide la posible existencia legítima de éstas, por lo que no es preciso insistir sobre este punto, una vez supuesta tal adscripción, aparte de que de todo el contexto de la declaración presentada se deduce que la Hermandad, por su propia significación y naturaleza, siguió la regla de su instituto, no más que el sujeto activo necesario para el cumplimiento de los fines benéficos que la dieron origen y constituyen la razón legal de su existencia jurídica y de su mismo prestigio social, fines y objetos intervenidos siempre y vigilados por el Gobierno:

Considerando que como queda dicho los bienes y rentas que se dedican á fines espirituales no pueden gozar de exención, por lo cual y para que queden garantizados sus intereses fiscales, será preciso se distinga entre el capital destinado á los fines benéficos y el dedicado á los fines espirituales:

Considerando que este Centro directivo es el competente para resolver el ex-

pediente, conforme á la delegación que le fué conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913:

Considerando que el otorgamiento de la exención, en cuanto á los bienes que proceda no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente ni da derecho, en su caso, á la devolución de las sumas ingresadas por el impuesto, si no se hubiere reclamado en tiempo, de conformidad con lo resuelto por Real orden de 29 de Julio de 1916, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado:

1.º Que la Santa Hermandad de la Caridad y el Hospital de la Misericordia, de Cádiz, como instituto benéfico están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912.

2.º Que están igualmente exentos del mencionado impuesto á partir del año 1913, los bienes que tuviere dicho Hospital, el inmueble en que se halla establecido y las láminas de Deuda intransferible extendidas á nombre del mismo.

3.º Que igualmente están exentos, si ya no estuviesen comprendidos en el número anterior, los demás bienes devueltos á la Hermandad de la Santa Caridad, de Cádiz, como procedentes del Hospital, por las Reales órdenes antes citadas de 1856, 1868 y 1864, «á condición de que no puedan jamás los expresados bienes tener otra aplicación que los objetos benéficos de su Instituto».

4.º Que en igual exención podrán estimarse comprendidos los demás bienes de la Hermandad luego que ésta los declare directamente afectos á los fines benéficos de su instituto y sin que los expresados bienes puedan tener jamás otra aplicación, sometiéndolos á la vigilancia del protectorado del Gobierno, debiendo al llegar á hacerse dicha afectación entenderse exentas las láminas de Deuda intransferible que sin adscripción directa al Hospital se hallan hoy extendidas á nombre de la Hermandad.

5.º Que la exención no puede alcanzarse ni alcanzará en ninguna de las épocas del impuesto—á los bienes ó capital destinado á fines espirituales.

6.º Que para determinar los bienes exentos y los que no lo están, deberá hacerse la correspondiente distinción de capitales, previa declaración de la Hermandad ante la Abogacía del Estado, y á los efectos de la exención en un caso y de la liquidación del impuesto en otro, y

7.º Que la declaración de exención no rehabilita los plazos fenecidos en cuanto á las sumas que hubieren sido ya abonadas por razón del referido impuesto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Dirección General de Aduanas

Por acuerdo de esta Dirección General y por exigirlo así las conveniencias del servicio, se reintegra en su destino titular de Vista de la Aduana de Vigo á don Antonio Cordón y López, que viene desempeñando el cargo de Inspector especial de Aduanas en los partidos judiciales de Vigo, Puente-Caldelas, Redondela y Pontevedra, en cuyas funciones será reemplazado por D. Vicente Méndez Orbeagozo, Auxiliar-Vista de la mencionada Aduana, que en la actualidad ejerce el cargo de Inspector especial en los partidos judiciales de Puenteareas, Táy y La

Cañiza, siendo á su vez sustituido por D. Francisco Peris Torres, Vista de la Aduana de Táy.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 26 de Enero de 1918.—El Director general, Luis Ferrer-Vidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

ACUERDO ENTRE LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS DE ESPAÑA Y DE VENEZUELA, RELATIVO AL CAMBIO DE PAQUETES POSTALES

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Venezuela se han puesto de acuerdo para efectuar el cambio regular y directo de paquetes postales entre España, incluso las islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África y Venezuela, sobre la base del Convenio de Roma de 26 de Mayo de 1906, relativo á los paquetes postales.

Las cláusulas siguientes serán en general aplicables, no sólo á los paquetes cambiados directamente entre España y Venezuela, sino también á los expedidos en tránsito para uno ó desde uno de los dos países por mediación del otro.

I

Podrán expedirse paquetes postales desde España á Venezuela y desde Venezuela á España, hasta un peso de cinco kilogramos.

II

1. Las dos Administraciones garantizan el derecho de tránsito por su territorio para los paquetes dirigidos á ó procedentes de cualquier país con el cual tengan, respectivamente, establecido el servicio de paquetes postales y asumen responsabilidad por los paquetes de tránsito dentro de los límites determinados por el artículo 10 siguiente.

2. A no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el transporte de los paquetes de tránsito se verificará al descubierto.

III

El franqueo de los paquetes postales será obligatorio, salvo en el caso de reexpedición.

IV

1. El porte aplicable á los paquetes postales que se cambien en virtud del presente acuerdo, se compondrá de los elementos siguientes:

Servicio terrestre.

Para España, 0,75 pesetas oro por paquete.

Para Venezuela, 1,75.

Servicios marítimos.

Para España:

Península Venezuela, 1,00 peseta oro por paquete.

Península Canarias, 0,50.

Canarias Venezuela, 1,00.

Península Baleares, 0,25.

Península Africa (Oficinas españolas), 0,25.

2. Los totales á que se llegue, combinando aquellos de los anteriores elementos que deban tenerse en cuenta, formarán la base para determinar las cantidades que hayan de ser percibidas á cargo

de los remitentes; pero al fijar los precios del franqueo cada Administración tendrá la facultad de adoptar precios aproximados según las conveniencias de su sistema monetario, y de aplicar á los paquetes nacidos en su servicio una escala de precios graduada con arreglo al peso de los paquetes.

3. La Administración de Correos del país de origen abonará á la del país de destino el derecho de conducción terrestre correspondiente á esta última, así como el porte marítimo referente á los servicios por mar ejecutados por esta Administración.

V

Quando se trate de paquetes nacidos en uno de los dos países contratantes, ó expedidos por él en tránsito por el otro, á la Administración de Correos del país intermediario, se le abonarán por la otra Administración las cantidades que ésta le deba por la conducción de dichos paquetes, con arreglo á los cuadros que mutuamente habrán de comunicarse.

VI

La Administración del país de destino podrá percibir de los destinatarios, por el factaje y por despacho de los paquetes en Aduanas, un derecho que no excederá de 25 céntimos por paquete.

VII

Los paquetes postales á que se refiere el presente acuerdo no podrán estar sujetos á ningún derecho postal distinto de los consignados en los diferentes artículos de este acuerdo.

VIII

Por la reexpedición de paquetes postales desde un país al otro así como por la devolución de los paquetes sobrantes, se percibirá de los destinatarios ó de los remitentes, según el caso, un porte suplementario sobre la base de los precios fijados por el artículo 4.º

IX

1. Se prohíbe expedir por el correo:

- Paquetes conteniendo cartas ó comunicaciones que tengan carácter actual y personal, animales vivos, excepto las abejas encerradas en cajas adecuadas ó artículos cuya admisión no esté autorizada por las Leyes ó Reglamentos de Aduanas ó otros en uno de los dos países (sin embargo, los paquetes podrán contener una factura simple al descubierto).
- Paquetes conteniendo substancias explosivas ó inflamables, y en general, artículos cuyo transporte sea peligroso.
- Paquetes conteniendo monedas, alhajas, objetos de oro, plata ó otros cualesquiera preciosos.

2. Si un paquete, contraviniendo cualquiera de estas prohibiciones, fuera entregado por una Administración á la otra, esta última procederá de la manera y con las formalidades prescritas por sus Leyes ó Reglamentos interiores.

3. Las dos Administraciones se comunicarán mutuamente una lista de los objetos prohibidos; pero no por esto asumirán responsabilidad alguna ante la Policía, las Aduanas ni los remitentes de los paquetes postales.

X

1. En todos los casos de pérdida, suscripción ó avería, salvo aquellos que obedezcan á causa de fuerza mayor, el remitente, ó á falta ó petición de éste, el destinatario, tendrá derecho á una indemnización, correspondiente al importe real de

la pérdida, sustracción ó avería, á no ser que el daño proceda de falta ó negligencia del remitente ó de la naturaleza de la mercancía, entendiéndose que la indemnización no excederá nunca de 25 francos. El remitente de un paquete postal perdido, ó cuyo contenido haya sido destruído por completo en el servicio de Correos, tendrá también derecho á que se le reintegre el importe del franqueo.

2. La obligación de pagar la indemnización recaerá en la Administración de la que dependa la oficina de origen. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra aquella en cuyo territorio ó servicio haya ocurrido la pérdida, sustracción ó avería.

3. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad recaerá en la Administración, que habiendo recibido el paquete sin protesta, no pueda justificar su entrega al destinatario, ó si se tratara de un paquete de tránsito, su transmisión regular á la Administración siguiente.

4. El pago de la indemnización al remitente ó al destinatario, debe llevarse á efecto lo más pronto posible, y á más tardar dentro del plazo de un año, contando desde la fecha de la reclamación. La Administración responsable estará obligada á reintegrar sin retraso el importe de la indemnización pagada.

5. Queda entendido que no se admitirá ninguna solicitud en demanda de indemnización, si no hubiere sido formulada dentro del plazo de un año, contando desde la fecha de imposición del paquete; pasado dicho término, el reclamante no tendrá derecho á indemnización alguna.

6. Si la pérdida, sustracción ó avería hubiese ocurrido durante el transporte entre las oficinas de cambio de los dos países, y no fuese posible comprobar en cuál de los territorios ó servicios hubiese ocurrido la pérdida, sustracción ó avería, cada una de las Administraciones abonará la mitad de la indemnización.

7. Las Administraciones dejarán de ser responsables por los paquetes de los cuales los interesados se hayan hecho cargo mediante recibó, sin haber hecho objeción alguna en el acto de recepción.

XI

El costo de los envases empleados para el cambio de paquetes postales entre los dos países será abonado por partes iguales entre las dos Administraciones.

XII

1. La legislación interior, tanto de España como de Venezuela, seguirá siendo aplicable en cuanto no haya sido previsto por las estipulaciones contenidas en el presente Acuerdo.

2. Ambas Administraciones se comunicarán recíprocamente en tiempo oportuno las disposiciones de sus Leyes ó Reglamentos que sean aplicables al transporte de paquetes postales.

XIII

Las dos Administraciones designarán las oficinas ó localidades que autoricen el cambio internacional de paquetes postales, reglamentarán el modo de transmitir estos paquetes y adoptarán todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar la ejecución del presente Acuerdo.

XIV

Las dos Administraciones se entenderán, cuando lo consienta la legislación interior de ambos países, para autorizar

el seguro de los paquetes postales y su entrega por propios, y para autorizar á los remitentes á tomar á su cargo el abono de los derechos de Aduanas exigibles en el país de destino.

XV

Este Acuerdo será puesto en ejecución en la fecha que convengan entre sí las Administraciones de Correos de los dos países, y podrán cesar sus efectos mediante aviso dado por una de las partes con un año de anticipación.

Hecho por duplicado en Madrid á 10 de Agosto de 1917, y en Caracas á los veintiocho días del mes de Noviembre de 1917.—Por la Administración de Correos de España.—El Director general de Correos y Telégrafos, Emilio Ortuño. Por la Administración de Correos de Venezuela.—El Director general de Correos, Pedro M. Guerra.

REGLAMENTO DE DETALLE PARA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO AL CAMBIO DE PAQUETES POSTALES ENTRE LAS ADMINISTRACIONES DE ESPAÑA Y VENEZUELA

I

1. El cambio de paquetes postales entre España (incluso las islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas del Norte de Africa) y Venezuela, se verificará en despachos cerrados. Existirá también un cambio directo entre las islas Canarias, de una parte, y las islas Baleares, de otra parte, con Venezuela, por vapores españoles ó extranjeros que conviniere utilizar, previo acuerdo entre las dos Administraciones contratantes.

2. Las Oficinas de Cambio, cuya designación podrá alterarse cuando convenga, serán:

En España: Las que designe la Administración española.

En las islas Canarias: Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

En Baleares: Palma de Mallorca.

En Venezuela: La Guaira, Maracaibo, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Carúpano.

II

1. Las dos Administraciones se darán mutuamente conocimiento de los servicios marítimos sostenidos por ellas, que puedan ser utilizados para el transporte de paquetes postales.

2. Ambas Administraciones, puestas previamente en inteligencia con los países interesados, se comunicarán recíprocamente:

a) Una lista de los países con relación á los cuales puedan, respectivamente, servir de intermediarias para la conducción de paquetes postales.

b) Las vías utilizables para la transmisión de dichos paquetes desde el punto de entrada en sus territorios ó servicios.

c) El total importe de los derechos que hayan de serles abonados por este concepto para cada destino por la Administración que les entregue los paquetes.

3. Sobre la base de estos informes, las Administraciones determinarán las vías que hayan de utilizarse para la transmisión de sus paquetes postales, y los portes que deban ser cobrados de los remitentes.

III

1. Los paquetes postales impuestos en España para Venezuela, no excederán de 60 centímetros de largo ni de 54 decímetros cúbicos de volumen, y los que se impongan en Venezuela para España, no excederán de 60 por 54 decímetros cúbicos.

2. Sin embargo, los paquetes que contengan paraguas, bastones, planos, mapas, etc., serán admitidos con una longitud máxima de un metro cinco centímetros, siempre que no excedan de los límites de volumen especificados en el párrafo anterior.

IV

1. No se admitirá ningún paquete postal para su transmisión por el correo si no lleva la dirección clara y exacta del destinatario, no admitiéndose las escritas con lápiz.

2. Todo paquete, las cajas inclusas, deberá estar fuertemente embalado en relación con el trayecto que haya de recorrer, y enfardado en forma adecuada para proteger su contenido. El embalaje ha de ser tal que no sea posible atentar al contenido sin dejar señales evidentes de violación.

3. Todo paquete debe estar cerrado con sellos sobre lacre, plomo ó en otra forma cualquiera, con una marca especial del remitente.

V

1. Cada paquete debe ir acompañado de un boletín de expedición y de declaraciones de Aduanas, conforme ó análogas á los modelos A y B adjuntos. Las Administraciones se informarán, recíprocamente, del número de declaraciones de Aduanas que serán necesarias para cada país de destino.

2. Podrá usarse un solo boletín de expedición y, si la legislación de Aduanas lo permite, una sola declaración de Aduanas para dos ó tres (pero no más) paquetes dirigidos por un mismo remitente á un mismo destinatario.

3. Cuando el franqueo pagado no está representado por sellos de Correos adheridos al boletín de expedición, se anotará su importe en el mismo boletín.

4. Las Administraciones declinan toda responsabilidad por inexactitud en las declaraciones de Aduanas.

VI

1. Cada paquete postal, así como el respectivo boletín de expedición, habrán de llevar una etiqueta, conforme ó análoga al modelo C adjunto, indicando el número de nacidos y el nombre de la oficina de origen.

2. Además la oficina de origen aplicará en el boletín de expedición y en el anverso la marca de un sello que indique el punto y la fecha de imposición.

VII

La oficina de cambio remitente sentará los paquetes en una hoja de ruta hecha por duplicado, conforme al modelo D unido al presente Reglamento, con todos los pormenores que este modelo exige.

Los boletines de expedición, declaraciones de Aduanas y avisos de que los remitentes toman á su cargo los derechos de Aduanas, si en ello se llegara á convenir, habrán de ir unidos de un modo seguro á la hoja de ruta.

VIII

1. Al recibir una hoja de ruta, la oficina de cambio de destino procederá á comprobar los paquetes postales y los distintos documentos anunciados en la hoja, y dará, en su caso, conocimiento de los objetos que falten ó de cualquiera otra irregularidad por medio de una hoja de rectificaciones, conforme al adjunto modelo E.

2. Las diferencias que se observen en los abonos ó cargos serán notificados á la oficina remitente por hoja de rectificación. Las hojas de rectificación habrán

de ser unidas á las hojas de ruta á que se refieren. Las correcciones que no estén debidamente justificadas no serán admitidas al formarse las cuentas.

IX

1. Los paquetes mal dirigidos habrán de ser reexpedidos á su destino por la vía más directa de que disponga la Administración reexpedidora. Cuando esta reexpedición implique devolución del paquete á la Administración de origen, las cantidades abonadas en la hoja de ruta de dicha Administración serán anuladas, y la oficina de cambio reexpedidora remitirá los paquetes á la oficina de quien los hubiere recibido, citándolos simplemente en la hoja de aviso, y dándoles conocimiento del error por medio de una hoja de rectificaciones.

2. En otro caso, y si la cantidad abonada á la Administración reexpedidora no bastara á cubrir los gastos de reexpedición, se cobrará la diferencia aumentando la cantidad sentada á su haber en la hoja de ruta de la oficina de cambio remitente. El motivo de esta rectificación será comunicado á dicha oficina por medio de una hoja de rectificación.

3. Los paquetes reexpedidos á un país que esté en disposición de aprovecharse del servicio de paquetes postales entre España y Venezuela, serán sujetos por la Administración que verifique la entrega á cargo de los destinatarios, á un porte que represente las cantidades debidas á esta última Administración, á la Administración reexpedidora y á cada una de las intermediarias, si las hubiere.

4. Cada Administración que dé curso á un paquete reexpedido, se acreditará en la hoja de ruta la cantidad que se la deba por transporte del paquete.

5. Sin embargo, si la cantidad exigible por el transporte ulterior de un paquete reexpedido fuere abonada en el momento de la reexpedición, el paquete será considerado como si hubiera nacido en el país reexpedidor con dirección al país de nuevo destino, y entregado al destinatario sin pérdida alguna postal.

6. Los remitentes de paquetes que no puedan ser entregados, serán consultados sobre la forma en que haya de disponerse de dichos envíos.

7. Si la oficina de destino no hubiere recibido instrucciones sobre el modo de disponer de un paquete pendiente de entrega, á los seis meses de haber transmitido el aviso de detención se considerará el paquete como abandonado y sujeto á las disposiciones fiscales que rijan en el país de destino.

8. Los artículos que se deterioren ó corrompan fácilmente, y sólo éstos, podrán, sin embargo, ser inmediatamente vendidos sin previo aviso y sin formalidades legales, en provecho de los interesados. Se formulará una cuenta de lo producido por la venta.

El producto de la venta se empleará en primer término para cubrir los gastos con que esté gravado el paquete. El balance que resulte será remitido á la Administración de origen para su pago al remitente.

Si por cualquier razón fuere imposible la venta, los artículos averiados ó que carezcan de valor serán destruidos ó pasarán á ser propiedad de la Aduana.

9. Los paquetes que hayan de ser devueltos al país de origen habrán de ser sentados en hoja de ruta con la indicación *Rebut* (sobrante) en la columna de observaciones. Serán tratados y porteados como los paquetes reexpedidos.

10. Todo paquete cuyo destinatario

haya marchado á un país que no disfrute del servicio de paquetes postales establecido entre España y Venezuela, será considerado como sobrante, á no ser que la Administración del primer destino tenga medios de remitirlo al destinatario.

X

1. Cada Administración dispondrá que se forme mensualmente en cada una de sus oficinas de cambio por todas las expediciones recibidas de las oficinas de cambio de la otra Administración un estado conforme al modelo F unido al presente Reglamento de las cantidades sentadas en cada hoja de aviso, así á su haber como á su cargo.

2. Los estados F serán luego resumidos por la misma Administración en una cuenta, conforme al modelo C unido al presente Reglamento.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados mensuales, de la hoja de ruta, y en su caso, de las de rectificación relativas á estos últimos documentos, será sometida al examen de la otra Administración dentro del mes siguiente á aquél á que se refiere.

4. Las cuentas mensuales, después de examinadas y aceptadas por ambas partes, serán comprendidas en una cuenta general trimestral por la Administración que resulte acreedora.

5. El pago de saldo que resulte de estas cuentas entre las dos Administraciones se verificará por la que resulte deudora, en francos en efectivo ó por medio de letras sobre París, ó sobre la capital ó una de las poblaciones comerciales del país acreedor, ó bien en cualquiera otra forma que convengan entre sí las dos Administraciones, siendo de cuenta de la deudora todos los gastos que el pago ocasione.

6. Las cuentas relativas á los paquetes cambiados directamente entre las islas Canarias y Baleares con Venezuela se formularán como queda dicho, salvo que los modelos F y C se extenderán trimestralmente y se resumirán anualmente en una cuenta general.

7. La formación, envío y liquidación de las cuentas habrá de realizarse lo más pronto posible, y á más tardar antes de terminar el trimestre siguiente.

Pasado este plazo, las cantidades que deba una Administración á la otra devengarán interés á razón de 5 por 100 al año, á contar desde la fecha en que haya terminado dicho plazo.

XI

El presente Reglamento empezará á regir el día en que se ponga en vigor el acuerdo, y tendrá la misma duración que este acuerdo. Las dos Administraciones interesadas tienen, sin embargo, la facultad de modificar sus disposiciones por mutuo consentimiento cuando lo consideren necesario.

Hecho por duplicado en Madrid á diez de Agosto de mil novecientos diecisiete, y en Caracas á los veintiocho días del mes de Noviembre de mil novecientos diecisiete. — Por la Administración de Correos de España: El Director general de Correos y Telégrafos, Emilio Ortuño. Por la Administración de Correos de Venezuela: El Director general de Correos, Pedro M. Guerra.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

En virtud de lo dispuesto en la anterior Real orden, se convoca á los candidatos que deseen ingresar en la clase de Oficiales quintos del Cuerpo de Telégrafos,

para que realicen los ejercicios correspondientes al examen previo, necesario para tomar parte en las oposiciones á ingreso en dicho Cuerpo y clase.

Las asignaturas que comprende este examen previo son las señaladas en el artículo 4.º del Reglamento de la Escuela oficial de Telégrafía de 24 de Diciembre de 1914, y las instancias solicitando este examen, dirigidas al Director general, se entregarán en la Secretaría de la Escuela, sita en el paseo de Recoletos, 16, hasta las trece del día 30 de Marzo próximo, á excepción de los festivos.

Como cada grupo de asignaturas siempre ha constituido un solo examen, para considerar aprobada cualquiera de ellas es preciso haber aprobado todo el grupo de que forme parte.

Los candidatos al examen previo abonarán en Secretaría 10 pesetas, antes de empezar los ejercicios, en la fecha y hora que determine el Director de la Escuela.

Los ejercicios comenzarán el día 3 de Junio próximo, ante el Tribunal que al efecto se designe y con los programas que al final se publican.

OPOSICIÓN

En virtud de lo ordenado en la anterior Real orden, se convoca á los candidatos que deseen ingresar en la clase de Oficiales quintos del Cuerpo de Telégrafos, tengan aprobadas las asignaturas que constituyen el examen previo y reúnan las demás circunstancias que se detallan en el artículo 4.º del citado Reglamento de la Escuela, para que realicen los ejercicios de oposición necesarios para proveer 300 plazas de alumnos en la Sección primera de la primera División de dicha Escuela, con arreglo á las disposiciones del Reglamento de ésta y sus concordantes del orgánico vigente.

Las asignaturas que comprende esta oposición son las señaladas en el artículo 5.º del Reglamento de la Escuela, y versará sobre el conjunto de todas ellas, y las instancias solicitando la oposición, dirigidas al Director general, se entregarán en la Secretaría de la Escuela, sita en el paseo de Recoletos, 16, hasta las trece del día 30 de Marzo, á excepción de los festivos.

Los solicitantes unirán á la instancia los documentos determinados en el artículo 6.º del mismo Reglamento.

Si el solicitante hubiere aprobado en anteriores convocatorias todas las asignaturas que constituyen el examen previo, unirán también á la instancia el certificado ó certificados expedidos por el Tribunal.

Los candidatos á la oposición abonarán en Secretaría 20 pesetas antes de empezar los ejercicios, y otras 2,50 pesetas por el reconocimiento médico.

Estos pagos y el reconocimiento se verificarán cuando lo determine el Director de la Escuela.

Los ejercicios comenzarán el día 1.º de Julio próximo ante el Tribunal que se designe, y con arreglo á los programas que se insertan á continuación.

Programa de Geografía.

PAPELETA 1.ª

Definición de geografía y divisiones de ésta. — Continente, isla, archipiélago. — Europa; su situación; límites; penínsulas, islas, cordilleras, mares, golfos y ríos más importantes. — Centro de Santander. — Secciones que comprende y estaciones telegráficas permanentes y corresponsales de cada una de ellas. — Situación y límites de las respectivas provincias.

PAPELETA 2.^a

Cuerpos celestes; estrellas, planetas.—Constelaciones.—Península, Istmo.—Europa; países que comprende, su situación y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones ó vías telegráficas de España con los diferentes países de Asia.

PAPELETA 3.^a

Sistema solar; planetas, satélites y cometas.—Cabo, punta, promontorio.—Asia; su situación; límites, penínsulas, islas, cordilleras, mares, golfos y ríos más importantes.—Estaciones radiotelegráficas de España.—Centro de Sevilla.—Secciones que comprende y estaciones permanentes y completas de cada una de ellas.—Situación y límites de las respectivas provincias.

PAPELETA 4.^a

Orbita, perihelio, afelio, perigeo, apogeo, conjunción y oposición.—Costa, playa, duna y marisma.—Asia; países que comprende; su situación y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones ó líneas telegráficas de España con los diferentes países de Europa.

PAPELETA 5.^a

La Tierra; su figura y movimientos.—Montañas, cordillera, paso, valle.—Africa; su situación; límites, islas y ríos.—Cables que amarran en las costas de España.—Centro de Valencia.—Secciones que comprende y estaciones telegráficas permanentes y completas de cada una de ellas.—Situación y límites de las respectivas provincias.

PAPELETA 6.^a

Eclíptica.—Volcán.—Desierto; oasis.—Africa; posesiones de los estados europeos y países independientes.—Su situación y poblaciones importantes.—Principales comunicaciones ó vías telegráficas de España con la América del Norte.

PAPELETA 7.^a

Fenómenos que resultan del movimiento de traslación y de rotación de la Tierra.—Océano.—Mediterráneo.—Estrecho. América del Norte.—Situación, límites, penínsulas, islas, cordilleras, mares, golfos y ríos.—Centro de Badajoz.—Secciones que comprende y estaciones telegráficas permanentes y completas de cada una de ellas.—Situación y límites de las respectivas provincias.

PAPELETA 8.^a

La Luna; sus movimientos; meses periódico y sinódico.—Fases de la Luna.—Golfo.—Bahía.—Puerto.—América del Norte; países que comprende; su situación y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones ó vías telegráficas de España con los países de Africa.

PAPELETA 9.^a

Eclipses de sol y eclipses de luna; sus clases y causas.—Canal.—Banco.—Escallo.—Arrecife.—América del Sur; situación, penínsulas, islas, cordilleras y ríos. Centro de Barcelona.—Secciones que comprende y estaciones telegráficas permanentes y completas de cada una de ellas.—Situación y límite de las respectivas provincias.

PAPELETA 10

Esfera celeste y esfera terrestre.—Círculos máximos y menores.—Corrientes marítimas polares, equinoccial y del golfo.—América del Sur.—Países que comprende su situación y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones

ó vías telegráficas de España con los diferentes países de Oceanía.

PAPELETA 11

Eje; polos, ecuador, paralelos, meridianos y antimeridianos.—Mareas; sus causas.—América Central y Antillas.—Su situación, límites, islas y golfos.—Centro de Córdoba.—Secciones que comprende y estaciones telegráficas permanentes y completas de cada una de ellas.—Situación y límites de las respectivas provincias.

PAPELETA 12

Trópicos; círculos polares.—Fuente, arroyo, río, afluyente, confluencia y desembocadura, delta.—América Central y Antillas.—Países que comprenden; su situación y poblaciones más importantes. Centro de la Coruña.—Secciones que comprende y estaciones telegráficas permanentes y completas de cada una de ellas.—Situación y límites de las respectivas provincias.

PAPELETA 13

Horizonte sensible y horizonte racional.—Región hidrográfica.—Lago.—Laguna.—Albufera.—Oceanía; su situación, límites ó islas.—Principales comunicaciones ó vías telegráficas de España con los diferentes países de la América Central y Antillas.

PAPELETA 14

Orientación.—Vientos y su clasificación.—Oceanía; países que comprende; su situación y poblaciones más importantes.—Principales comunicaciones ó vías telegráficas de España con los diferentes países de la América del Sur.

PAPELETA 15

Línea vertical, cenit, nadir.—Nubes, lluvia, niebla.—España; límites, cordilleras, ríos, cabos.—Centros de Granada y Valladolid.—Secciones que comprenden y estaciones telegráficas permanentes y completas de cada una de ellas.—Situación y límites de las respectivas provincias.

PAPELETA 16

Latitudes y longitudes.—Medios de determinarlas.—Nieve, rosío, granizo.—División telegráfica de España en regiones, secciones y Centros.—Centro de Madrid. Secciones que comprende y estaciones telegráficas permanentes y completas de cada una de ellas.—Situación y límites de las respectivas provincias.

PAPELETA 17

Mapa ó carta geográfica; sus clases.—Trombas marinas.—España; su división en provincias.—Capitales y principales poblaciones.—Centro de Málaga.—Secciones que comprende y estaciones telegráficas permanentes y completas de cada una de ellas.—Situación y límites de la provincia de Málaga.

PAPELETA 18

Medidas itinerarias más usadas.—Crepúsculos.—Principales estaciones radiotelegráficas de América.—Centros de Murcia y Zaragoza.—Secciones que comprende y estaciones telegráficas permanentes y completas de cada una de ellas.—Situación y límite de las respectivas provincias.

PAPELETA 19

Espejismo y arco iris.—Auroras polares.—Posesiones españolas y Zona de influencia en Marruecos.—Principales estaciones radiotelegráficas de Africa y Oceanía.—Centro de San Sebastián.—Secciones que comprende y estaciones tele-

gráficas permanentes y completas de cada una de ellas.—Situación y límites de las respectivas provincias.

PAPELETA 20

Rayo, relámpago y trueno.—Unidad de la especie humana.—Principales razas humanas y sus caracteres.—Principales estaciones radiotelegráficas de Europa.—Centro de Santa Cruz de Tenerife.—Secciones que comprende y estaciones telegráficas permanentes y completas de cada una de ellas.—Situación de la provincia.

Programa de Elementos de Aritmética y de Geometría.

PAPELETA 1.^a

Definición de las matemáticas.—Su división.—Magnitud, cantidad, número y unidad.—Diversas clases de números: enteros, fraccionarios, incommensurables, abstractos, concretos, homogéneos y heterogéneos, complejos ó incomplejos.—Reducción de fracción ordinaria á decimal.—Condición para que la fracción equivalente sea exacta, periódica pura ó periódica mixta.

Casos de igualdad de dos triángulos.—Polígonos regulares en el círculo.—Área del paralelogramo.—Ángulo de dos rectas en el espacio.—Volumen de la pirámide.

PAPELETA 2.^a

Numeración; formación de los números.—Numeración deoupla; base.—Unidades de diversos órdenes.—Principios relativos á la nomenclatura y notación de los números enteros, fraccionarios ordinarios y decimales.—Reducción de una fracción decimal á fracción ordinaria.

Definiciones de cuerpo, superficie, línea y punto.—Relaciones entre los ángulos formados por dos rectas paralelas cortadas por una secante.—Área del rectángulo.—Propiedades relativas á un diedro recto y á la perpendicular á una de sus caras.—Equivalencia de un prisma oblicuo y uno recto de la misma arista lateral y sección recta.

PAPELETA 3.^a

Operaciones con los números enteros y decimales.—Adición; definiciones.—Adición de enteros y decimales.—Alteraciones de la suma por las de los sumandos.—Prueba de la adición.—Raíces; nociones preliminares.—Raíz cuadrada.—Regla práctica para encontrar la raíz cuadrada de un número entero ó decimal con error menor de una unidad decimal dada.

Definición de la extensión.—Dimensiones.—Igualdad de los segmentos de rectas paralelas comprendidas entre otras dos rectas paralelas.—Figuras equivalentes.—Casos en que son semejantes dos triángulos isósceles.—Planos perpendiculares.—Equivalencia de dos paralelepípedos de la misma base y altura.

PAPELETA 4.^a

Sustracción; definiciones.—Casos de la sustracción.—Alteraciones del resultado de la sustracción por la de los datos.—Sustracción de decimales.—Prueba de la sustracción.—Sistema métrico decimal: unidad fundamental.—Nomenclatura y notación de los múltiplos y divisores de una unidad principal.—Formación de las unidades lineales.

Clasificación de las líneas; su generación.—Lugar geométrico de los puntos equidistantes de una recta.—Propiedades de los polígonos en general, valor de la suma de sus ángulos.—Condiciones para

que una recta sea perpendicular á un plano.—Volumen del paralelepípedo.

PAPELETA 5.^a

Multiplicación.—Definiciones.—Tabla de la multiplicación.—Casos que se consideran en la multiplicación y deducción del procedimiento operativo en cada uno de ellos.—Número de cifras del producto.—Demostrar que el orden de factores no altera el producto.—Unidades superficiales del sistema métrico decimal.—Medidas agrarias.

Polígonos: definición, clasificación.—Relación entre los cuadrados construidos sobre los lados de un triángulo oblicuángulo.—Propiedades del triángulo isósceles.—Área del trapecio.—Casos de la semejanza de dos triángulos rectángulos.

PAPELETA 6.^a

Alteraciones del producto por la de los factores.—Multiplicación en el caso que uno de los factores sean sumas ó diferencias indicadas.—Producto de varios factores.—Abreviaciones de la operación en algunos casos particulares.—Medidas de volumen, de capacidad y de peso en el sistema métrico decimal.

Clasificación de las superficies: su generación.—Circunferencia: relación entre las magnitudes de los arcos y las cuerdas correspondientes.—Casos de igualdad de los triángulos rectángulos.—Equivalencia de un rectángulo y un paralelógramo de la misma base y altura.—Rectas perpendiculares en el espacio.—Volumen del prisma.

PAPELETA 7.^a

Multiplicación de decimales.—Prueba de la multiplicación.—Relación entre las unidades de volumen, las de capacidad y de peso en el sistema métrico decimal. Aplicación á estas relaciones en el caso que se conozca el peso del metro cúbico de una substancia.

Definición y división de la Geometría. Propiedades de la tangente á una circunferencia.—Relación entre los cuadrados construidos sobre los lados de un triángulo rectángulo.—Intersección de dos planos perpendiculares á un tercero. Relación entre los volúmenes de dos paralelepípedos rectángulos.

PAPELETA 8.^a

División: definiciones.—Determinación del número de cifras del cociente.—Casos de la división y deducción del procedimiento operativo en cada uno de ellos.—Sistema monetario vigente.

Propiedades del paralelógramo.—Casos de semejanza de dos triángulos.—Relación entre las áreas de dos rectángulos cualesquiera.—Ángulo de una recta con un plano.—Posición de dos rectas en el espacio.

PAPELETA 9.^a

Alteraciones de la división por las que experimentan los datos.—División de un producto de varios factores por un número y viceversa.—Prueba de la división. Abreviaciones de la operación en algunos casos particulares.—Sistema cronométrico.

Línea recta: proposiciones relativas á la línea recta.—Igualdad de los arcos interceptados en una circunferencia por cuerdas paralelas.—Línea de máxima pendiente en un plano.—Medida de volúmenes; unidad de volumen.

PAPELETA 10

División de decimales: diversos casos. Operaciones con números concretos: definiciones.—Reducción de números complejos á incomplejos y viceversa.

Segmentos rectilíneos: semirectas.—Proporcionalidad entre los ángulos en el centro de una circunferencia y sus arcos correspondientes.

Propiedades del trapecio.—Medida de áreas.—Definición de figuras semejantes. Razón de dos rectas.—Área de la esfera.

PAPELETA 11

Potencias: definiciones.—Producto y cociente de dos potencias de la misma base.—Potencia de un producto.—Suma de números concretos.

Relación entre los perímetros de dos polígonos semejantes.—Manera de determinar la posición de un plano en el espacio.—Ángulos diedros: definiciones.—Distancia de dos rectas que se cruzan.—Propiedades de la perpendicular y oblicuas trazadas á un plano desde un punto exterior.

PAPELETA 12

Divisibilidad; definiciones.—Principios en que se funda la divisibilidad de un número por otro.—Caracteres de divisibilidad por 2 y por 5.—Sustracción de números concretos.

Suma y diferencia de segmentos rectilíneos.—Cuadriláteros: clasificación.—Equivalencia de un trapecio y un paralelógramo de la misma altura y base media.—Definición de rectas proporcionales.—Igualdad de ángulos en el espacio cuyos lados son paralelos.—Círculos máximos y menores en la superficie esférica.

PAPELETA 13

Divisibilidad por 3, 9 y 11.—Multiplicación de números concretos; diversos casos.

Medida de la línea recta.—Triángulos; sus elementos y clasificación.—Área del sector circular.—Propiedad de una recta paralela á uno de los lados de un triángulo.—Ángulos poliedros; definiciones.—Triedros.—Superficie cilíndrica; su generación y desarrollo.

PAPELETA 14

Números primos; definiciones.—Modo de reconocer si un número es primo.—Descomposición de un número en sus factores primos.—División de números concretos; diversos casos.

Posiciones relativas de dos rectas en un plano.—Rectas concurrentes.—Relación entre los lados de un triángulo.—Tercera, cuarta y media proporcional entre dos rectas.—Medida de un ángulo diedro.—Área de la superficie cónica de revolución.

PAPELETA 15

Condiciones de divisibilidad de dos números descompuestos en sus factores primos.—Operaciones con los números del sistema métrico decimal.

Ángulos.—Ángulos iguales.—Suma y diferencia de ángulos.—Relación entre los lados y los ángulos opuestos de un triángulo.—Área de los polígonos regulares.—Distancia de un punto á un plano y de una recta á un plano paralelo á la recta.—Área de la superficie cilíndrica.

PAPELETA 16

Máximo común divisor: definiciones. Determinación por descomposición en factores primos del máximo común divisor.—Razones y proporciones: definiciones.—Expresión de la relación de dos magnitudes.—Proporciones aritméticas: propiedad fundamental.—Medio aritmético de dos números.

Perpendiculares y oblicuas.—Suma de los ángulos de un triángulo.—Casos de igualdad de los triángulos isósceles.—

Área del círculo.—Relación entre las áreas de dos polígonos semejantes.—Superficie esférica.—Secciones planas.

PAPELETA 17

Mínimo común múltiplo: definiciones. Determinación del mínimo común múltiplo por descomposición en factores primos.—Proporciones por cociente.—Propiedad fundamental.—Medio geométrico de dos números.—Serie de razones iguales.

Clasificación de los ángulos.—Igualdad de los ángulos rectos.—Propiedad del diámetro de una circunferencia perpendicular á una cuerda.—Medida de áreas: unidad de medida.—Prisma.—Secciones del prisma por planos paralelos.—Volumen de la esfera como límite de la suma de los volúmenes de pirámides de igual altura.

PAPELETA 18

Fraciones ordinarias.—Alteraciones de las fracciones por las que experimentan sus términos.—Magnitudes proporcionales.—Modo de reconocer la proporcionalidad de dos magnitudes.

Ángulos complementarios y suplementarios.—Suma de los ángulos consecutivos que pueden formarse alrededor de un punto.—Relación entre la longitud de una cuerda de una circunferencia y su distancia al centro.—Relación entre las áreas de dos rectángulos de la misma base.—Área de una pirámide.—Volumen del cono.

PAPELETA 19

Reducción de una fracción á su más simple expresión.—Conversión de varias fracciones en otras equivalentes del mismo denominador y de mínimo denominador común.—Regla de tres simple.

Igualdad de los ángulos opuestos por el vértice.—Bisectrices de los ángulos adyacentes y de los opuestos por el vértice. División centesimal y sexagesimal de la circunferencia.—Transportador.—Área del triángulo.—Paralelepípedo: propiedades relativas á las caras opuestas de un paralelepípedo y á las diagonales de un paralelepípedo.

PAPELETA 20

Suma de números fraccionarios.—Regla de tres compuesta.—Resolución de la regla de tres por el método de reducción á la unidad.

Perpendicular trazada á una recta desde un punto fuera de ésta.—Medida de los ángulos cuyo vértice está en una circunferencia.—Posiciones relativas de dos planos en el espacio de una recta y un plano.—Superficie cónica: su generación y desarrollo.

PAPELETA 21

Resta de números fraccionarios; diversos casos.—Regla de interés simple.

Relación en posición y magnitud de la perpendicular y oblicuas que parten del mismo punto.—Medida de los ángulos cuyo vértice es interior ó exterior á una circunferencia.—Propiedades del paralelógramo.—Área de la corona circular.—Sección recta de un prisma.—Volumen del cilindro.

PAPELETA 22

Multiplicación de números fraccionarios.—Regla de descuento.

Lugar geométrico de los puntos equidistantes de otros dos.—Distancia de un punto á una recta.—Medida de la longitud de la circunferencia.—Valor de la relación de la circunferencia al diámetro. Semejanza de dos polígonos.—Ángulo de una recta con un plano.—Área de un prisma.

PAPELETA 23

División de números fraccionarios.— Repartimientos proporcionales.

Lugar geométrico de los puntos equidistantes de los lados de un ángulo.— Aplicación de la relación de la circunferencia al diámetro para hallar la longitud de un arco dado el radio y la amplitud del arco.— Distancia entre dos planos paralelos.— Pirámide: definiciones.

PAPELETA 24

Elevación á potencias de los números fraccionarios.— Regla de compañía.

Rectas paralelas.— Postulado de Euclides.— Hallar el valor del radio de una circunferencia conociendo la longitud de ésta ó la longitud de un arco y su amplitud.— Relación entre las áreas de un paralelogramo y un triángulo de la misma base y altura.— Posiciones de dos rectas en el espacio.— Sección de una pirámide por un plano paralelo á la base.

NOTA.— Ejercicios elementales sobre las materias contenidas en este programa.

Programa de Elementos de Algebra y Trigonometría.

PAPELETA 1.^a

Definición del Algebra.— Notación.— Fórmulas algebraicas.— Monomio.— Polinomio.— Suma de los términos de una progresión geométrica limitada.— Transformaciones que no alteran las ecuaciones.

Razones trigonométricas.

PAPELETA 2.^a

Clasificación de las expresiones algebraicas.— Grado de una expresión.— Polinomio homogéneo.— Suma de los términos de una progresión aritmética.— Resolución de una ecuación de primer grado con una incógnita.— Discusión.

Razones trigonométricas de cualquier ángulo.

PAPELETA 3.^a

Ordenación de polinomios.— Términos semejantes.— Su reducción.— Progresiones por diferencia.— Término general.— Sistemas de ecuaciones de primer grado. Método de eliminación por sustitución.

Razones trigonométricas de ángulos complementarios.

PAPELETA 4.^a

Cualidades de la cantidad.— Cantidades positivas y negativas.— Suma de los términos equidistantes de los extremos de una progresión aritmética.— Sistemas de ecuaciones de primer grado: método de eliminación por igualación.

Funciones trigonométricas de la suma de dos ángulos.

PAPELETA 5.^a

Añición y sustracción de expresiones algebraicas.— Progresiones por cociente.— Término general.— Producto de términos equidistantes de los extremos.— Sistemas de ecuaciones de primer grado: Método de eliminación por reducción.

Relaciones entre las razones trigonométricas.

PAPELETA 6.^a

Multiplicación de dos monomios; de un polinomio por un monomio.— Límite de la suma de los términos de una progresión geométrica decreciente.— Logaritmos: Principios fundamentales de los logaritmos.

Conversión trigonométrica de sumas en productos.

PAPELETA 7.^a

Multiplicación de dos polinomios.—

Disposición de una tabla de logaritmos decimales.— Resolución de un sistema ó de dos ecuaciones con dos incógnitas.— Regla para obtener las fórmulas.

Relaciones entre los lados y los ángulos de un triángulo.

PAPELETA 8.^a

División de dos monomios y de un polinomio por un monomio.— Logaritmos decimales: Propiedades particulares.— Ecuaciones de segundo grado con una incógnita.— Formas de la ecuación de segundo grado con una incógnita.

Variación de las funciones trigonométricas.

PAPELETA 9.^a

División de dos polinomios.— Casos en que es imposible la división.— Uso de una tabla de logaritmos decimales.— Dado un logaritmo hallar el número á que corresponde.— Ecuaciones.— Primeras nociones.— Raíces de una ecuación.

Funciones circulares de ángulos suplementarios.

PAPELETA 10

Grado del producto de dos polinomios. Número máximo y mínimo de términos del producto.— Uso de una tabla de logaritmos decimales.— Dado un número hallar su logaritmo.— Características negativas.— Cologaritmos.— Principios relativos á las ecuaciones simultáneas.

Trigonometría.— Medida de ángulos.

PAPELETA 11

Potencias de los monomios.— Raíces de los monomios.— Empleo de los logaritmos.— Multiplicación y división dos números cualesquiera.— Resolución de una ecuación de segundo grado con una incógnita.

Funciones trigonométricas de la diferencia de dos ángulos.

PAPELETA 12

Potencias y raíces de los monomios.— Exponente cero, negativo y fraccionario. Empleo de los logaritmos en el cálculo de potencias y raíces de números cualesquiera.— Ecuaciones simultáneas.— Ecuaciones equivalentes.— Sistemas de ecuaciones.— Soluciones de un sistema de ecuaciones.— Sistemas equivalentes de ecuaciones.

Razones trigonométricas de 45°, 60° y 30°.

NOTA.— Ejercicios de inmediata aplicación de las materias contenidas en este programa.

Programa de Elementos de Física y Química.

PAPELETA 1.^a

Física: definición y división.— Materia, cuerpo.— Estados físicos de los cuerpos. Atmósfera: su composición.— Presión atmosférica.— Experiencia que la comprueba: su valor.— Medida de la presión atmosférica.— Barómetro: su teoría; diversas clases de barómetros.

Cuerpos simples y compuestos.— Fórmulas; fórmulas empíricas y racionales.

PAPELETA 2.^a

Propiedades generales de los cuerpos. Extensión.— Impenetrabilidad; inercia. Comprensibilidad.— Porosidad.— Elasticidad.— Atracción.— Ley de Mariotte: su comprobación.— Manómetros de aire libre, comprimido y metálicos.

Igualdades químicas.— División de los elementos químicos.

PAPELETA 3.^a

Mecánica: definición y división.— Movimientos: sus clases.— Velocidad.— Mo-

vimiento uniforme; sus leyes.— Máquina neumática, partes de que consta.— Funcionamiento de la máquina neumática de un cuerpo de bomba.— Asociación de dos cuerpos de bomba.— Máquina de doble efecto.

Metaloides.— Caracteres generales; su clasificación.

PAPELETA 4.^a

Movimiento variado; sus clases.— Movimiento uniformemente acelerado; aceleración.— Estudio del movimiento uniformemente acelerado; fórmulas y leyes. Bombas hidráulicas.— Bomba aspirante, impelente y mixta; su funcionamiento.— Reflexión del sonido.

Metales; propiedades generales de los mismos.

PAPELETA 5.^a

Fuerza; clasificación y efectos que producen.— Representación de las fuerzas.— Proyección y momento de las fuerzas.— Trabajo de las fuerzas; su expresión.— Fonología; sonido y ruido.— Cualidades del sonido.— Intensidad, tono y timbre.

Química general; definición.— Fenómenos físicos y químicos.— Moléculas y átomos.

PAPELETA 6.^a

Composición y descomposición de fuerzas en igual dirección y concurrentes en los distintos casos.— Propagación del sonido.— Celeridad; su determinación en los distintos medios.

Combinación química.— Fenómenos que se verifican en la combinación.

PAPELETA 7.^a

Composición de fuerzas paralelas en los distintos casos; par de fuerzas.— Descomposición de fuerzas paralelas.— Areómetros; sus clases, manejo de los de volumen constante.— Graduación y manejo de los de volumen variable.

Mezcla.— Reacción química: su división.— Descomposición química.

PAPELETA 8.^a

Palanca, sus clases; ley de equilibrio. Polea, sus clases; ley de equilibrio.— Torno; su ley de equilibrio.— Temperatura, termómetros, construcción y principales clases de termómetros.

Leyes de la combinación.— Especie química.

PAPELETA 9.^a

Plano inclinado; ley de equilibrio.— Tornillo; ley de equilibrio.— Centro de gravedad, su posición en cuerpos geométricos y determinación en algunos casos. Termología.— Calor.— Efectos generales producidos por el calor.

Isomería.— Alotropía.— Peso atómico.

PAPELETA 10

Concepto de masa.— Unidades de masa, fuerza, trabajo, velocidad y aceleración. Equilibrio de los cuerpos; sus clases.— Fusión y solidificación; sus leyes.

Peso molecular.— Notación química.— Símbolos.

PAPELETA 11

Gravedad.— Caída de los cuerpos.— Sus leyes y comprobación de las mismas. Velocidad debida á una altura.— Evaporación, sus formas y leyes.— Ebullición; sus leyes.— Circunstancias que influyen en la ebullición.

Atomídad.— Átomos monodínamos y polidínamos.

PAPELETA 12

Balanza, partes de que consta.— Balanza exacta; condiciones de exactitud.— Condiciones de sensibilidad de la balan-

za.—Medios de pesar.—Dilatación.—Coeficientes de dilatación, sus clases en sólidos, líquidos.—Relación entre los coeficientes de un mismo cuerpo.
Nomenclatura química; su fundamento.—Nomenclatura de los cuerpos binarios oxigenados.

PAPELETA 13

Péndulo.—Sus clases.—Movimiento del péndulo simple.—Fórmula y leyes del movimiento.—Aplicación de estas leyes al péndulo compuesto.—Aplicaciones del péndulo.—Condensación de gases y vapores.—Medios de efectuarla, leyes.
Cuerpos ternarios, su división.—Ácidos; nomenclatura de los ácidos.

PAPELETA 14

Mecánica de fluidos.—Su división.—Hidrostática.—Estado líquido.—Sus propiedades características.—Principio de Pascal.—Comprobación.—Fotología.—Luz.—Cuerpos transparentes, translúcidos y opacos.—Propagación de la luz y fenómenos que origina.
Bases; nomenclatura de las bases.

PAPELETA 15

Equilibrio de los líquidos.—Presiones que ejerce un líquido en un punto de su masa.—Comprobación.—Presión en el fondo.—Su valor y comprobación.—Medida del calor.—Calor específico.—Unidad calorimétrica.
Sales; nomenclatura de las sales.

PAPELETA 16

Presión de los líquidos sobre las paredes de los vasos.—Vasos comunicantes.—Equilibrio de los líquidos en vasos comunicantes.—Reflexión de la luz, sus leyes y comprobación experimental de las mismas.
Química orgánica.—Funciones químicas orgánicas; su definición y derivación.

PAPELETA 17

Principio de Arquímedes.—Su demostración experimental.—Peso específico y densidad; su definición.—Equivalencia entre el calor y el trabajo.—Equivalente mecánico del calor; su valor.—Refracción de la luz.—Leyes y comprobación de las mismas.—Prismas.—Lentes; sus clases.
Nomenclatura de los cuerpos binarios no oxigenados.
Madrid, 26 de Enero de 1918.—El Director general, Bivona.

Artículos de los Reglamentos de la Escuela y orgánico que interesa conocer á los candidatos.

DE LA ESCUELA

Artículo 1.º La Escuela oficial de Telegrafía tiene por objeto:

1.º Dar las enseñanzas necesarias para la formación de Oficiales del Cuerpo de Telégrafos y personal auxiliar para los servicios de Telecomunicación.

ENSEÑANZAS DE LA ESCUELA

Art. 3.º Las enseñanzas se agrupan en dos Divisiones:

La primera comprende estudios elementales, y superiores la segunda.

La primera División se subdivide en cuatro Secciones, cuyos estudios son para la formación de:

Primera Sección: Oficiales del Cuerpo.
Segunda ídem: Oficiales mecánicos.

Tercera ídem: Personal auxiliar.
Cuarta ídem: Operadores de Radiotelegrafía.

La segunda División se subdivide en dos Secciones, que comprenden:

Primera Sección: Estudios de ampliación.

Segunda ídem: Estudios complementarios de telegrafía sin hilos.

Art. 4.º El ingreso será por oposición.

Para tomar parte en la oposición se exigen las condiciones siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª Haber cumplido quince años y no exceder de veintiséis el último día del año en que se publique la convocatoria.

3.ª Acreditar buena conducta.

4.ª No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio; y

5.ª Tener aprobados en esta Escuela en una misma convocatoria los ejercicios siguientes:

1.º Caligrafía.

2.º Español: escritura al dictado y análisis gramatical.

3.º Francés: lectura y traducción.

4.º Geografía general y especial telegráfica.

5.º Elementos de Aritmética y de Geometría.

La Dirección General fijará la época en que ha de tener lugar este examen previo.

Art. 5.º La oposición convocada por la Dirección General versará sobre el conjunto de las asignaturas siguientes:

1.º Elementos de Algebra y Trigonometría.

2.º Idem de Física y Química, y

3.º Dibujo lineal.

Art. 6.º La instancia dirigida al Director general en solicitud de examen ó oposición se entregará en la Secretaría de la Escuela; á la de oposición acompañarán la certificación legalizada del acta de nacimiento, certificación del Registro general de Penales, certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local, con declaración firmada por el interesado de no estar separado de Cuerpo ó destino de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño de su empleo.

Art. 7.º Quince días antes de la fecha que se fije para el comienzo de los ejercicios, se expondrá en los cuadros de edictos la relación de los candidatos admitidos por el orden que han de actuar, y que será el alfabético de sus apellidos.

Art. 8.º El reconocimiento facultativo de la aptitud física del candidato será anterior á los ejercicios de oposición y lo efectuará en el local de la Escuela el Médico que designe la Dirección General.

DE LOS DERECHOS DE EXAMEN Y DE OPOSICIÓN

Art. 37. Los candidatos de la primera Sección abonarán en Secretaría 10 y 20 pesetas antes de empezar los ejercicios de examen y oposición, respectivamente.

Los de la tercera Sección abonarán 10 pesetas en concepto de derechos de oposición.

Los aspirantes á ingreso en la cuarta Sección abonarán 10 pesetas para los exámenes de entrada y otras 10 para los de fin de curso.

Art. 38. Por el reconocimiento médico abonará 2,50 pesetas cada candidato que deba ser reconocido.

EXÁMENES Y OPOSICIONES

Art. 47. Estos ejercicios serán escritos y orales.

El escrito consistirá en la resolución de ejercicios, problemas ó desarrollo de temas referentes al objeto de la convocatoria.

El oral, cuyo fin es que el Tribunal complete el juicio que el candidato le

haya merecido en el escrito, consistirá en la contestación á preguntas referentes á la asignatura.

Art. 48. En los exámenes de Caligrafía y Dibujo, el candidato copiará un elemento de la colección que presente, colección que deberá influir en la nota correspondiente.

Art. 49. En el ejercicio escrito al dictado se dará una calificación especial para la letra.

Art. 50. Cada examinador calificará por puntos, de cero á diez, los ejercicios, designados todos por la suerte. Cinco puntos corresponden al concepto de aprobado, y la nota definitiva del Tribunal será la suma de estas calificaciones, divididas por el número de examinadores.

Art. 51. Durante los ejercicios de examen se publicará diariamente la relación de aprobados.

En los de oposición se publicará igualmente la de los admitidos ó los ejercicios siguientes, y al final de todos la relación definitiva, por orden de mérito, de los opositores, quedando limitada á los que hayan alcanzado una de las plazas anunciadas en la convocatoria.

Art. 52. El «aprobado» del examen previo tendrá validez en todas las convocatorias, mientras el candidato reúna las demás condiciones reglamentarias.

Art. 53. Terminados los ejercicios de cada examen por los candidatos que se hayan presentado para su realización, el Tribunal llamará por segunda y última vez á los que no hayan acudido al primer llamamiento, por los motivos que fueren, y los someterá á examen.

DEL ORGÁNICO

Bases orgánicas de la carrera.

DEL INGRESO

(Artículos 66 del Reglamento orgánico de 1876, 23 del Real decreto de 24 de Marzo de 1869, 23 del Reglamento orgánico de 1876, 240 del de servicio de 1900 y 7.º al 12 del orgánico de 1907, 17 al 41 del de 1909 y 14 y 15 del de 1913.)

Art. 25. El ingreso en el Cuerpo se verificará por la última clase de Oficiales, después de cursados y aprobados los estudios correspondientes en la Escuela.

DE LA ESCUELA OFICIAL DE TELEGRAFÍA

(Artículos 250 del Reglamento de servicio de 1900, 9.º del orgánico de 1902, 42 del de 1909, 1.º del Real decreto de 3 de Junio de 1913 y 1.º del Reglamento de la Escuela de 23 de Agosto de 1913.)

Art. 26. Esta Escuela tiene por objeto dar las enseñanzas necesarias á los aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Telégrafos, para la formación de Oficiales; al personal auxiliar, para los servicios de Telecomunicación; á particulares, para la formación de Operadores de Radiotelegrafía, y dar á los Oficiales las enseñanzas superiores de ampliación para que adquieran derecho de ascenso á la categoría de Jefes y al desempeño de cargos especiales.

(Artículo 2.º del Reglamento de la Escuela de 23 de Agosto de 1913.)

Art. 27. Las enseñanzas de la Escuela se agrupan en dos divisiones. La primera división comprende los estudios elementales y la segunda los superiores. La primera división se subdivide en

cuatro secciones, cuyos estudios son para la formación de

- 1.º Oficiales del Cuerpo.
- 2.º Oficiales mecánicos.
- 3.º Personal auxiliar.
- 4.º Operadores de Radiotelegrafía.

La segunda división se subdivide en dos secciones, que comprenden:

- 1.ª Estudios de ampliación.
- 2.ª Estudios complementarios de Telegrafía sin hilos.

(Artículos 261 del Reglamento de servicio de 1900, 45 y 47 del orgánico de 1909 y 14 del de 1913.)

Art. 28. Los alumnos aprobados en la primera sección de la primera división de la Escuela, podrán ingresar en el Cuerpo por orden de clasificación en sus estudios.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primeros

Esta Dirección General anuncia para su provisión por concurso de traslado, y entre cesantes, la plaza de Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Canarias, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas y la gratificación de residencia de 450, y vacante por pase á la enseñanza de D. Buenaventura Bonet.

Podrán tomar parte en este concurso:

- 1.º Los funcionarios activos de la categoría de 1.500 pesetas.
- 2.º Los cesantes con derecho á plazas de dicho sueldo.

Unos y otros deberán presentar sus instancias en el improrrogable término de ocho días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Enero de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 19 del actual, convoca á concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial segundo de Administración, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y que ha de proveerse, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de este Instituto, en un Oficial de Artillería.

Los aspirantes, que no han de exceder de la edad de treinta y cinco años el último día señalado para la admisión de solicitudes, deberán presentar sus instancias por conducto del Ministerio de la Guerra, antes del día 15 de Febrero próximo, acompañadas de las hojas de servicio, de la certificación de las hojas académicas y de todos los méritos que los interesados posean y deseen aportar al concurso, advirtiéndose que esta vacante será la primera que se cubra, y anterior á las plazas anunciadas en la citada convocatoria de 2 de Noviembre, quedando ésta modificada en la forma de que sólo corresponderá una plaza al turno de Artillería y dos al de Ingenieros del Ejército, por haber corrido un lugar los turnos con el concurso á que se refiere el presente anuncio.

Madrid, 25 de Enero de 1918.—El Director general, Teverga.

MINISTERIO DE FOMENTO

Escuela Especial de Ingenieros de Montes.

CONVOCATORIA

Alumnos oficiales.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Abril de 1915 y 14 de Febrero de 1916, respecto á los señores aspirantes á ingreso en la Escuela, y teniendo en cuenta lo prescrito en el Reglamento de 1910 y el aprobado por Real decreto de 1915, los exámenes de ingreso á que deben someterse los que aspiren á cursar la carrera de Ingeniero de Montes, con el carácter de alumnos oficiales, tendrán lugar en la forma que sigue:

Para todos aquellos señores aspirantes que habiendo presentado solicitud de ingreso con anterioridad al curso de 1915-1916 hayan aprobado alguna asignatura, los exámenes de ingreso tendrán lugar en los meses de Junio y Septiembre del presente año, rigiendo para dicha convocatoria, con arreglo á los artículos 3.º y 15 del Reglamento de 24 de Agosto de 1910, las siguientes prescripciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Ser de complexión sana y no tener ningún defecto físico que impida ni dificulte el completo ejercicio de la profesión y el servicio activo del Cuerpo.
- 3.ª No tener al ingresar como tal alumno menos de quince ni más de veintitrés años.
- 4.ª Presentar el título ó certificado del grado de Bachiller. Dicha presentación tendrá lugar al hacer la solicitud del primer examen de ingreso.
- 5.ª Aprobar en la Escuela, mediante examen, las asignaturas siguientes:
 - A) Aritmética.
 - B) Primer curso de Álgebra.
 - C) Geometría métrica y proyectiva.
 - D) Trigonometría.
 - E) Segundo curso de Álgebra.
 - F) Geometría analítica.
 - G) Francés.
 - H) Dibujo lineal; y
 - L) Dibujo de figura.

Los seis ejercicios A, B, C, D, E, F, deberán verificarse en el orden que están indicados; los tres últimos podrán verificarse sin orden alguno de prelación.

La aptitud física del aspirante se justificará mediante reconocimiento facultativo, de cuenta del interesado, en el local de la Escuela, por dos Médicos nombrados por la Junta de Profesores, y necesariamente precederá al acto del primer examen.

Cada una de las materias anteriormente enumeradas será objeto de un examen, y ningún candidato podrá ser examinado de cualquiera de ellas sin haber aprobado las que precedan, según la correlación indicada, excepción hecha de las tres últimas, para las que no es preciso guardar orden ninguno.

Los exámenes de las asignaturas de Matemáticas deberán tener el doble carácter de teórico y práctico, y consistirán en la explicación de papeletas sacadas á la suerte, en la contestación de las preguntas que les hagan los examinadores y en la resolución de ejercicios y problemas, todo ello dentro de los límites que señalan á cada materia los programas aprobados por Real orden de 29 de Enero de 1903, insertos en la GACETA de 9 de Febrero del mismo año.

El examen de Francés consistirá en la lectura, traducción correcta y análisis gramatical por escrito de uno ó más trozos de una obra francesa; y el de Dibujo,

en copiar el modelo ó lámina que designe el Tribunal, en plazo máximo de seis horas.

Al terminar cada día los ejercicios de examen, el Tribunal calificará á los aspirantes examinados con la nota de «Aprobado» ó «Desaprobado», en votación secreta y por mayoría de votos, extendiéndose acta del resultado, que firmada por todos los examinadores será archivada en Secretaría, publicándose copia autorizada que se fijará en la tablilla de órdenes para conocimiento del público.

El aspirante que no se presentase al examen de cualquier asignatura el día que se le hubiese señalado y en el momento de ser llamado, perderá el derecho á examinarse en aquella época. Si solicitara del Tribunal, antes ó en el momento de ser llamado, y por escrito, la dispensa de la falta, y si las razones que al efecto alegue son atendibles por aquél, podrá accederse á lo solicitado tan sólo por una vez, y en este caso el Director fijará nuevo día, si hubiese posibilidad de ello, dentro del mes señalado para los exámenes. Los aspirantes que por cualquier causa se retiren sin concluir el acto del examen, se considerarán como desaprobados.

Los aspirantes á examen de ingreso elevarán al Director de la Escuela, antes del 15 de Mayo para los exámenes de Junio, y del 15 de Agosto para los de Septiembre, una solicitud en la que expresarán las materias de que deseen ser examinados y las señas de sus domicilios, no admitiéndose las que se presenten fuera de los indicados casos.

A las solicitudes, que deberán ser suscritas por los interesados, acompañarán indispensablemente la cédula personal, certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, debidamente legalizada, y el título ó certificado de haber obtenido el grado de Bachiller. Estos documentos serán devueltos á instancia de parte, mediante recibo, una vez tomada razón de ellos, á excepción hecha de la certificación de nacimiento, que deberá unirse al expediente personal.

Los aspirantes deberán satisfacer antes de 1.º de Junio ó 1.º de Septiembre, respectivamente, la cantidad de 15 pesetas en concepto de derechos de examen ó académicos, por cada asignatura de Matemáticas que soliciten, y la de 10 pesetas por cada una de las asignaturas de Francés ó Dibujo. De no hacer el abono para las indicadas fechas, se entenderá que renuncian á ser examinados, y no se les incluirá en las listas respectivas.

Aquellos aspirantes que á causa del orden de correlación en que han de aprobar las asignaturas, ó por cualquier otra circunstancia atendible, no pudieran examinarse en Junio de todas las asignaturas que soliciten, podrán hacerlo en Septiembre sin abonar de nuevo los derechos académicos mencionados.

El Director fijará oportunamente los días en que hayan de comenzar los exámenes, determinará el orden en que éstos deban ser llamados por el Tribunal y dispondrá su publicación en la tablilla de órdenes, para conocimiento de los interesados, antes de 1.º de Junio, en la primera época, y del 1.º de Septiembre en la segunda.

Los Presidentes del Tribunal estarán facultados para suspender cada día los exámenes que presidan, cuando á su juicio hayan transcurrido las horas hábiles en que el Tribunal debe actuar; en este caso, y una vez terminado el ejercicio de los aspirantes que lo hubieren ya comenzado, procederá á hacer la calificación,

Los que hubieren quedado por examinar, lo harán al siguiente día señalado en el orden de la lista correspondiente.

Los exámenes serán públicos y se verificarán ante Tribunales formados por Profesores de la Escuela, nombrados por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

Para aquellos señores aspirantes que por vez primera presenten solicitudes para el ingreso en el curso actual, y para los que la hubieran hecho en los dos cursos anteriores, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 7.º del Reglamento de esta Escuela, aprobado por Real decreto de 8 de Enero de 1915 y Real decreto de 25 de Mayo de 1917, se verificarán en los meses de Junio y Septiembre los exámenes de ingreso á que deben someterse los que aspiren á cursar la carrera de Ingeniero de Montes con el carácter de alumnos oficiales.

Al efecto, y con arreglo á lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y transitorio, para solicitar el ingreso en esta Escuela como alumno oficial es necesario:

1.º Ser español.

2.º Ser de compleción sana y no tener ningún defecto físico que impida ó dificulte el ejercicio de la profesión y el servicio activo del Cuerpo.

3.º No tener al ingresar como alumno oficial menos de quince ni más de veintitrés años.

4.º Presentar con la primera solicitud de exámenes certificado del grado de Bachiller.

5.º Aprobar en la Escuela mediante examen las materias que á continuación se expresan, agrupadas en la siguiente forma:

- A) Aritmética y Geometría.
- B) Álgebra (elemental y superior).
- C) Trigonometría y Geometría analítica.
- D) Francés.
- E) Dibujo de figura.
- F) Dibujo lineal.

La aprobación de las materias exigidas para el ingreso deberá efectuarse en el plazo máximo de tres años académicos, á partir de la primera instancia que en solicitud de examen hiciera el aspirante, conservando opción á verificar dicha aprobación en el plazo de cuatro, señalado en el anterior Reglamento, todos aquellos aspirantes que hubieran realizado ejercicios de examen ó presentado solicitudes para ello antes de la fecha de aprobación del vigente Reglamento.

La aptitud física de los aspirantes se justificará mediante reconocimiento médico, de cuenta del interesado, en el local de la Escuela, por dos Médicos nombrados por la Junta de Profesores, debiendo preceder necesariamente el reconocimiento al acto del primer examen.

En caso de disconformidad, decidirá un tercer Médico, nombrado por la Superioridad.

Los aspirantes á ingreso elevarán al

Director de la Escuela antes del 15 de Mayo, para los exámenes de Junio, y del 15 de Agosto, para los de Septiembre, solicitudes en las que expresarán los grupos de que deseen ser examinados y las señas de sus domicilios, no admitiéndose las que se presenten fuera de los plazos señalados.

En las solicitudes, que deberán ser suscritas por los interesados, acompañarán necesariamente la cédula personal, certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, debidamente legalizada y el certificado del grado de Bachiller. Estos documentos serán devueltos mediante recibo, y á instancia de parte, una vez tomada razón de ellos, excepción hecha de la certificación de nacimiento, que deberá unirse al expediente personal, y sólo será entregada, en el caso de que el interesado, al solicitar la devolución, hiciera constar su renuncia á seguir la carrera como alumno oficial.

El Director fijará oportunamente los días en que haya de verificarse los exámenes de cada una de las materias enumeradas anteriormente, y determinado por sorteo público el orden en que habrán de concurrir á examen los aspirantes, dispondrá la publicación de las listas así formadas en la tablilla de órdenes de la Escuela antes de 1.º de Junio y 1.º de Septiembre.

Si por causa de fuerza mayor fuese inevitable alguna alteración del cuadro de exámenes así formado, lo acordará el Director, publicando inmediatamente su texto en la tablilla de órdenes.

Los Presidentes de Tribunal podrán suspender los exámenes que presidan cuando hayan transcurrido las horas hábiles en que cada día pueda el Tribunal actuar, en cuyo caso, terminados los ejercicios de los aspirantes que ya hubieran comenzado alguno, hará el Tribunal las calificaciones correspondientes. Los exámenes continuarán al siguiente día siguiendo el orden establecido.

Los exámenes serán públicos ante Tribunales nombrados con anticipación de tres meses por el Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores y formados por tres de ellos (numerarios ó auxiliares) para cada una de las materias D, E y F, y por cinco para cada una de las A, B y C.

Será Presidente de cada Tribunal el Profesor más antiguo, y Secretario el de menor antigüedad de los que le constituyan, conforme al escalafón del Cuerpo.

Si fuera necesario sustituir á algún Vocal, el Director hará la designación del sustituto ó suplente.

La aprobación de las materias enumeradas se verificará en el orden indicado respecto de los grupos A, B y C, y las de los restantes sin orden de prelación mutua, pero antes del examen de las del grupo C.

Los aspirantes que en la actualidad tuvieran ya aprobadas alguna ó algunas de las materias que integran los grupos

A, B y C, sólo verificarán examen de las que les resten por aprobar, si bien se sujetarán en un todo al orden establecido en el vigente Reglamento.

Los exámenes de las asignaturas de Matemáticas comprenderán dos ejercicios: uno práctico, que consistirá en la resolución por escrito de cuestiones relativas á las diferentes materias que abarcan los programas aprobados por Real orden de 14 de Enero de 1918, 6 insertos en la GACETA DE MADRID de 23 del mismo mes y año, y serán las mismas para todos los aspirantes que se examinen cada día, siendo su aprobación indispensable para pasar al segundo ejercicio, que tendrá el carácter de teórico-práctico.

El examen de Francés consistirá en la traducción correcta del castellano, por escrito, de una obra literaria de dicho idioma.

Los de Dibujo consistirán en copiar el modelo que el Tribunal designe en el tiempo que el mismo fije.

Al terminar cada día los ejercicios de examen, el Tribunal calificará á los aspirantes examinados con la nota de «Aprobado» ó «Desaprobado», en votación secreta y por mayoría de votos, extendiéndose acta del resultado, que firmada por todos los Vocales será archivada en Secretaría, publicándose inmediatamente copia autorizada, que se fijará en la tablilla de órdenes para conocimiento del público.

Terminados los ejercicios de los aspirantes que se presenten al llamamiento en los días señalados, el Tribunal, citará á los no presentados, por segunda y última vez, en el orden que resulte del sorteo y dentro de los días que resten de la época de convocatoria.

La no presentación en este segundo llamamiento llevará consigo la pérdida de todos los derechos á examen en dichos períodos de examen.

Los aspirantes que por cualquier causa se retiren sin concluir el acto del examen, se considerarán como desaprobados.

Los aspirantes deberán satisfacer antes de 1.º de Junio ó 1.º de Septiembre, respectivamente, en concepto de derechos académicos, 25 pesetas en metálico por cada uno de los grupos A, B y C, y 10 pesetas por cada uno de los D, E y F, sin cuyo requisito no serán admitidos á examen.

Alumnos libres.

Los aspirantes que deseen ser admitidos como alumnos libres, lo harán constar así en la solicitud de examen, debiendo acompañar la partida de nacimiento, y sujetarse por lo demás, en cuanto al ingreso se refiere, á igual régimen que los alumnos oficiales.

Madrid, 24 de Enero de 1918.—El Director, F. Laviña.